



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura Valle, 27 Abril de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, dentro del término de la ejecutoria, interpuso recurso de Reposición, allegado vía correo electrónico, contra el Auto Interlocutorio No.260 de fecha 10 de Marzo de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.430
Rad. No.76.109.40.03.005.2012-00064-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPDIESEL
Demandado: JESUS HURTADO BANGUERA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura (Valle), veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, en subsidio Apelación, propuesto por la procuradora judicial de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No.260 de fecha 10 de marzo de 2021, que decretó Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Revisado el expediente, nos topamos de cara con un proceso ejecutivo singular dentro del cual, el día 25 de abril de 2012 se dictó Auto Interlocutorio No.547, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar liquidación de crédito y costas.

Posteriormente, considerando que la última actuación realizada dentro de éste trámite procesal se realizó el día 14 de enero de 2019 -Auto que decretó medida cautelar-, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No.260 del 10 de Marzo de 2021, procedió a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Decisión que en éste momento se encuentra controvertida por la apoderada judicial de la parte actora.

EL RECURSO

La abogada recurrente representante de la parte demandante expresa su inconformidad frente al auto interlocutorio No.260 del 10 de Marzo de 2021 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, interpone recurso de reposición en subsidio Apelación; fundamenta su recurso, en que:

- Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo, correspondiente al 15 de enero de 2019, que es de conocimiento público, el periodo de emergencia nacional derivada del Covid-19 por el cual atravesamos a principio del año 2020, mismo por el que entramos en cuarentena obligatoria y el Gobierno expidió decretos legislativos con e propósito de garantizarle a os usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

- El principal fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en concordancia con los acuerdos de Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad que dan lugar a desistimiento tácito, así como el término de duración de los procesos y el tiempo para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspenderían desde el 16 de marzo hasta el día 01 de julio de 2020 (sic).
- Si tomamos en cuenta el periodo de tiempo en el que dio lugar la suspensión de términos, no habría entonces transcurrido más de dos años contados a partir del 15 de enero de 2019, pues fueron aproximadamente 4 meses en los que las cuarentenas impidieron el normal desarrollo de la administración de justicia, por lo tanto, no deberá contabilizarse este periodo de tiempo para efectos de establecer si se configuró o no el desistimiento tácito.
- Además en el presente proceso se realizó el debido cumplimiento de las cargas procesales en cabeza de la parte interesada, por lo que sería otra razón más por la que no operaría el desistimiento tácito por cuanto el cumplimiento de la carga procesal no es imputable al demandante, puesto que se solicitaron las medidas de embargo a Fopep, y el cumplimiento de las mismas no depende del peticionario, en vista de que estos embargos están sometidos a turno por existen otras medidas anteriores, tal como consta en la certificación que Fopep hizo llegar con destino que reposa en el expediente referenciado.

Solicita la togada se reponga el auto atacado y se continúe con el trámite procesal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra al Juzgado a plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de la normatividad Colombiana el legislador patrio ha establecido formas anormales para dar por terminado los procesos judiciales, entre ellas se tiene la figura del Desistimiento Tácito, contemplada en artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), estableciendo en su primer numeral lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Con base en la norma antes citada y revisado el proceso se advierte claramente que la última actuación se surtió el día 14 de enero de 2019 -Auto que decretó medida cautelar-(Notificado el 15-Enero-2019), y el Auto Interlocutorio No.260, motivo de inconformidad se profirió el 10 de Marzo de

2021, significa que la inactividad del mismo en secretaría para el momento se avizoraba que alcanzaba a completar los 2 años, más sin embargo obvio, descontar los términos de la suspensión de términos establecidas en el Decreto 564 de 2020.

En efecto, a pesar de haber considerado el despacho que el término señalado en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, estaba cumplido, se pudo evidenciar, que ello no sucedió porque no se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto, los términos que debía descontarse, conforme a lo establecido en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que reguló la suspensión de Términos de Prescripción y Caducidad, que había ordenado el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos sobre el desistimiento tácito procesal, cuyos términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y que los mismos se reanudarían un mes después del día hábil siguiente al día en que los términos judiciales se reanuden (01 de Julio de 2020), por lo que interpretando la norma lo sería a partir del 02 de agosto de 2020, que para el caso concreto, se suspendería los términos en ese lapso de tiempo, por lo que no alcanzaría a cumplirse los dos (2) años exigidos en el Art.317 del C.G.P., por tanto, no existe tal abandono por parte del extremo activo, lo que hubo fue un yerro por parte del Juzgado en el cómputo de términos, ello conlleva a la revocatoria del auto recurrido por no haberse configurado el Desistimiento Tácito.

En ese orden de ideas; el Despacho accederá a reponer para revocar la decisión tomada a través del Auto Interlocutorio No.260 del 10 de Marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No.260 del 10 de Marzo de 2021 proferido dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DESE continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90996af1813ec8da7d41e010bd2a53316caabca9099e839d1db02734b40f97f

Documento generado en 27/04/2021 09:50:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**